

DECRETO n.º 466 de 28 de noviembre. Reglamento para hacer efectivo el trabajo de la composicion de caminos.

El General Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes.

Considerando: que es preciso cumplimentar el decreto legislativo de 15 de julio último, que dispone que todos los nicaragüenses varones desde la edad de dieziocho años hasta la de cincuenta y cinco inclusive, estan obligados, sin distincion de fuero ni privilejio alguno, a dar cada año tres dias de trabajo a beneficio de los caminos públicos: teniendo presente que por el artículo 4.º de dicha disposicion está facultado el Ejecutivo para desarrollarla: no perdiendo de vista que por el 3.º del decreto legislativo de 5 de mayo de 1853 correspondía a la Junta consular la composicion de caminos; y teniendo en cuenta la autorizacion que su artículo 16 da al Gobierno para hacer en ella las adiciones y reformas conducentes a su perfeccion y completo desarrollo; en uso de sus facultades ha venido en decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO

Para hacer efectivo el trabajo de la composicion de caminos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas itinerarias.

Art. 1.º habrá en cada departamento de la República una junta itineraria compuesta del Prefecto que será su presidente, un comerciante, un hacendado y dos individuos de la municipalidad de la cabecera del distrito en el cual debe residir.

Art. 2.º Entre los individuos de esta junta se elejirá un vice-Presidente y un Secretario, y tres de ellos formarán acuerdo.

Art. 3.º El Prefecto nombrará los individuos que deban componer la junta itineraria, debiendo reputarse este encargo, carga consejil para el hacendado y comerciante que se ocupen, y su duracion será la de un año.

Art. 4. ° Son atribuciones de estas juntas:

1. ° Cuidar de la apertura, composicion y mejoramiento de los caminos en sus departamentos respectivos:

2. ° Administrar los productos de la contribucion que para dicho objeto establece la ley de 15 de julio último:

3. ° Nombrar un director inteligente para los trabajos de camino, asignandole la dotacion correspondiente con aprobacion del Gobierno:

4. ° Nombrar asimismo un Tesorero para que perciba y distribuya los productos de la contribucion espresada, señalándolo el honorario de un tres por ciento.

5. ° Exijir de las municipalidades ó de los Alcaldes de su departamento donde no las haya, los informes que para llenar los objetos de su instituto estimen por convenientes:

6. ° Asociar con voto ó sin él a las personas que les parezcan, y comisionar para alguno de los objetos de su instituto:

7. ° Dar los informes que les pida el Gobierno sobre los objetos de su institucion ó sobre cualquiera cosa que se roce con ella:

8. ° Ejercer las demas atribuciones que les confiere este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del contingente de hombres y dinero, y de su empleo en el trabajo de caminos.

Art. 5. ° Las municipalidades ó Alcaldes constitucionales de los pueblos donde no las haya, son obligados a remitir al Prefecto departamental respectivo, el dia 2 de Enero de cada año, una relacion sencilla del número de hombres que en la misma poblacion deben hacer por sí el trabajo de los caminos públicos, exceptuando a los impedidos fisicamente, y a los militares en actual servicio, de sarjento inclusive abajo.

Art. 6. ° Asimismo presentarán a la propia Prefectura las Municipalidades ó Alcaldes, otro estado que espresela parte de caminos fragosos que con preferencia necesitan compostura.

Art. 7. ° Luego de recibidos dichos documentos, los pondrán los Prefectos en conocimiento de las juntas itinerarias de sus departamentos respectivos.

Art. 8.º Las juntas itinerarias, con presencia del número de hombres que contiene cada población, comprendidos en la ley, y del fondo que produce la contribución de que habla el artículo siguiente, designarán el número de los que deben concurrir a cada punto de las que demandan compostura, dejando siempre a cada pueblo la octava parte de su contingente de hombres y dinero para la composición de calles.

Art. 9.º El que por sí no quiera prestarse al trabajo de caminos, ó no pusiere persona que lo haga, contribuirá anualmente con noventa centavos a razón de treinta centavos por cada día.

Art. 10. Las municipalidades ó Alcaldes tendrán el padron de las personas de su jurisdicción que deben trabajar, y recaudarán la contribución de las que no lo hagan por sí ó por medio de otro. Al efecto llevarán dos listas, una de las personas que han trabajado y otra de las que han contribuido, dando a unas y a otras un billete que espese el nombre de la que trabajó ó contribuyó, autorizandolo con media firma, para evitar que se les moleste de nuevo.

Art. 11. Los colectores de la enunciada contribución, remitirán ésta a la Prefectura respectiva, junto con una lista nominal de las personas que han contribuido, poniendo al margen derecho la cantidad con que cada uno contribuyó, y alqué de él la suma total de lo colectado. Estas listas y el dinero lo mandarán los Prefectos a la Tesorería del fondo itinerario respectivo.

Art. 12. Los Alcaldes primeros de los pueblos ó el único donde no haya mas, cuidarán de designar á cada persona los días que debe ocuparse en los trabajos de camino, procurando, en cuanto sea posible, conciliar esta obligación con los negocios particulares del designado; sin que por esto deje de cumplirse con el mandato de la ley.

Art. 13. El que citado para un trabajo no concurriere en el día que se le designe, á no ser por causa justa legalmente comprobada, será apremiado con arresto de uno á cinco días; y si aun así no quisiere concurrir, sufrirá la pena de trabajo forzado, ó multa que no exceda del cuádruplo del tiempo ni del dinero que le representa, aplicable al fondo itinerario, cuya condena se hará gubernativamente y en terminación verbal por el Alcalde 1.º ó el único del pueblo respectivo.

Art. 14. El primer cuidado de las juntas itinerarias en cada año, sera recomponer las obras hechas en el anterior, para que no se deterioren. Si hechos estos reparos, sobraren hombres y dinero, señalará la parte de camino que deba ser compuesta en el año, y así seguirá hasta lograr la composicion general de todos.

Art. 15. cuidarán asimismo las propias juntas itinerarias de la construccion de puentes en los rios, cuyo tránsito es peligroso en el invierno; y éste será uno de los primeros trabajos sobre que les informarán las municipalidades de su departamento.

Art. 16. Cuidarán igualmente de que los callejones angostos se amplien de modo que puedan transitar dos bestias de carga encontradas.

Art. 17. Los trabajos de caminos se comenzarán cada año en el mes de enero, y se terminarán el dia último de abril. Pero si en la estacion de las aguas fuere urgente alguna compostura, se procederá a ella por la junta itineraria respectiva.

Art. 18. En el mes de mayo siguiente, las juntas itinerarias remitirán al Gobierno un estado de los trabajos hechos en sus departamentos con un informe espresivo sobre las medidas que convenga adoptar para la mas facil ejecucion de este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO.

Del ancho que deben tener los caminos públicos y privados, y de las acequias que los atraviesen.

Art. 19. Todos los caminos públicos, carreteros ó de ruedas, tendrán de doce à veinte varas de ancho, y los de herradura, diez varas por lo menos.

Art. 20. Los caminos privados ó que conducen à heredades ó fincas de particulares, tendrán el ancho que la localidad del terreno permita, atendiendo á las costumbres y servidumbres establecidas en los fundos sirvientes.

Art. 21. Cuando para el beneficio de las haciendas, ingenios ó labores, sea necesario conducir aguas atravesando los caminos públicos ó privados, se solicitará licencia escrita de la autoridad local, quien no podrá dejar de concederla, bajo la indispensable condicion de obligarse el interesado á cubrir con un puente de cal y ladrillo ó de piedra la acequia ó acueducto en toda la anchura del camino, antes de echar las aguas, siendo obligados á repararlos siempre que se deterioren. No cumpliendo así, la autoridad procederá á destruir y cegar el cauce á costa del dueño, haciendo que el camino quede igual y sin estropiezo.

Art. 22. Las autoridades locales cuidarán de que las cercas de ambos lados en todos los caminos públicos, se mantengan en sus límites respectivos y no ocupen parte alguna de ellos, haciendo, en caso contrario, que los dueños las retiren hasta dejar el espacio prevenido en el art. 19.

Art. 23. Se prohíbe que para los riegos de los terrenos ó cualquiera otra operacion, se conduzcan ó derramen las aguas por los caminos; y los contraventores de esta disposicion, sufrirán una multa de cinco á diez pesos, que exigirán los Alcaldes constitucionales del lugar, la que se destina al fondo de caminos.

Art. 24. Para que las lluvias no inutilicen los caminos con las aguas que por ellos corren, las Juntas itinerarias cuidarán de que á corta distancia, y en los lugares convenientes, se les dé direccion hacia fuera de los caminos, haciendo cegar inmediatamente los hoyos y zanjones que el curso de dichas aguas haya formado.

Art. 25. Cuando llegue el caso de variar algun camino para la mejora y rectitud de él, ó por evitar un paso peligroso, se tomará el terreno necesario del lado que convenga, indemnizando previamente al propietario de su valor, y de los daños que se le causen en su heredad, á justa tazacion de peritos nombrados por las partes.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 26. Todos los Tesoreros del fondo itinerario para entrar a ejercer sus funciones, deben dar fianza á satisfaccion de la junta itineraria del departamento respectivo, y en la cantidad que ésta designe.

Art. 27. Dichos Tesoreros llevarán un libro mayor foliado, firmadas por el Presidente de la junta de su departamento la primera y última foja, y las demas solamente rubricadas. En él se sentarán todas las partidas de entrada y salida que firmarán con el enterante, y siempre que se pueda con el que recibe, sacando las partidas de cargo al margen de dentro y las de data al de fuera; de manera que en cada llana se pueda ver la relacion que en ella tenga uno con otro. La falta de la firma del enterante será castigada en los Tesoreros, con la privacion de sus desfinos, y en aquel con la pérdida de la cantidad.

Art. 28. Ademas del libro espresado; llevarán los Tesoreros otro libro con el título de "separaciones," en el cual deben sentar en la separacion correspondiente lo que pertenece a la contribucion de caminos y lo que toca a las multas que se impongan conforme a este reglamento, cuyas partidas se sacarán del libro mayor, y con vista de ellas se harán los cortes mensuales y generales.

Art. 29. En ninguno de los libros de las tesorerías del fondo itinerario, podrá dejarse blanco entre los asientos de las partidas, razones ó copias.

Art. 30. Las partidas, asi de entradas como de salidas, deberán sentarse y firmarse en el mismo dia que ocurran, sin que por pretesto alguno pueda diferirse para hacerlo en otro. La omision en este punto se reputará por fraude, y como tal se aplicará la pena correspondiente.

Art. 31. Los enunciados Tesoreros rendirán en los primeros quince dias del mes de agosto de cada año, su cuenta ante la junta itineraria respectiva.

Art. 32. Luego de fenecidas las cuentas de que habla el artículo anterior, se pasará copia del finiquito de ellas al Ministerio de fomento, para que éste lo mande publicar en el periódico oficial.

Art. 33. Las Juntas itinerarias practicarán por sí ó por medio de comisiones de su seno, el día primero de cada mes, cortes en las tesorerías de su dependencia, de la misma manera que se hace en las oficinas de hacienda, y dejando un tanto del estado de ingresos y egresos en la oficina tanteada y otra en la Secretaría de la Junta, dirgirán el tercero al Ministerio de fomento.

Art. 34. Los Alcaldes encargados de colectar la contribucion de caminos, llevarán el honorario de un dos por ciento y ademas se les abonarán los gastos de la conduccion del dinero a la Tesorería respectiva, cuya remesa deben verificarla bajo su responsabilidad.

Art. 35. El Gobierno, cada vez que lo juzgue conveniente, nombrará un comisionado ó inspector general para que recorra parte ó todos los caminos de los pueblos de la nacion, y tendrá las atribuciones y la dotacion que le designe la disposicion que se dará por separado.

Art. 36. El ejecutivo mejorará oportunamente este Reglamento

Dado en el Palacio Nacional en Managua, a 28 de noviembre de 1858.—Tomas Martínez.—Al Sr. Dr. don Jesus de la Rocha, Ministro de fomento.—ROCHA.